

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 abril 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Calatayud, provincia de Zaragoza, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos quince. — Alfonso.—El Ministro de la gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 25 abril 1915)

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Es indudable que con la creación del Consejo Superior y provinciales de

Fomento se ha perseguido no sólo contar con centros consultivos que asesoren en los asuntos que a su informe se sometan, sino que se buscó también con dichos organismos que los distintos ramos de la producción y del comercio que los integran tengan en ellos representantes directos para estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo, y teniendo en cuenta que los citados Consejos de nada servirían si no se les dotaba de los recursos necesarios para el desempeño de su misión social, se dispuso que para los Consejos provinciales además de la subvención del Estado, las Diputaciones Provinciales consignarán en sus presupuestos y abonasen a los mismos las cantidades que por concepto de personal y material determina el artículo 36 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859, y los dotasen de locales amueblados y capaces para oficinas y celebración de sesiones.

Justo es reconocer que la mayoría de las Diputaciones Provinciales vienen cumpliendo con su deber; pero otras como las de Albacete, Alicante, Avilá, Baleares, Burgos, Cuenca, Jaen, Lugo, León, Logroño, Lérida, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Segovia, Toledo, Valencia, Vizcaya, Valladolid y Zaragoza, a pesar de las Reales órdenes de ese Ministerio de 17 de marzo de 1908, 25 de Octubre de 1912 y 25 de enero de 1913, no cumplen los servicios de referencia unas no consignando en sus presupuestos las cantidades por conceptos de personal y material de los Consejos provinciales, y otras no dotando a los mismos de local para oficinas y sesiones, y algunas como las de Canarias, Navarra y Zamora, negarse a contribuir por con-

epto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

En atención a lo expuesto, dadas las frecuentes reclamaciones de los Consejos de las citadas provincias y que es notoria la necesidad de que los Consejos provinciales de Fomento funcionen con regularidad y eficacia si han de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que a su cargo tienen, que no puede continuar por más tiempo el incumplimiento de las Diputaciones citadas de la obligación que tienen de dotar a dichos organismos de los recursos y medios que les son necesarios para llenar los servicios que les están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, acordó interesar de V. E. dicte las disposiciones oportunas a fin de que las Diputaciones provinciales citadas abonen a los Consejos provinciales las cantidades que por conceptos de personal y material están obligadas a satisfacer, con arreglo al artículo 36 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859, y dotar a los mismos de local amueblado y capaz para sesiones y oficinas, según está prevenido en las Reales órdenes de ese Ministerio de que queda hecho mérito.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su cumplimiento inmediato por parte de esa Diputación Provincial. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1915. — Sánchez Guerra. — Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 23 abril 1915.)

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado, con fecha 5 de marzo del año actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid a Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que, según el artículo 20 de la ley de Carreteras de 4 de mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios o impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el artículo 27 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamé ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 3 de septiembre de 1913,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acuda de nuevo a ese Ministerio, a fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatones, animales o vehículos que circulen, se detengan, carguen o descarguen en las

carreteras del Estado, y que, cuando para algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga o descarga en las calles, plazas o caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal o provincial.

»Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De Real orden lo traslado a V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1915. — Sánchez Guerra. — Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 23 abril 1915.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 50. También en las referidas Escuelas Central y de Barcelona se dotarán los Laboratorios del material científico necesario para el reconocimiento y análisis de toda clase de mercancías, ordenados por la Superioridad, quedando autorizados para realizarlos y oficialmente certificarlos, sobre muestras que sean facilitadas por comerciantes, industriales o consumidores, cuando así lo soliciten y previo pago de los derechos que se señalen.

Tales reconocimientos y análisis, que serán utilizados al propio tiempo como prácticas de los alumnos, siempre que pedagógicamente sea posible, y las prácticas que éstos realicen como inherentes a las asignaturas, serán dirigidas personalmente por el Catedrático de Ensayos, análisis y valoraciones de los productos comerciales, como Jefe del Laboratorio, actuando de Ayudantes el Profesor auxiliar numerario del grupo N de asignaturas, y los Ayudantes interinos que sean necesarios y a tal objeto se designen.

El Jefe del Laboratorio procederá al estudio y formación de las tarifas que han de regir para el servicio público, y una vez aprobadas por la Superioridad, con informe del Claustro, se establecerán, recaudándose en Secretaría o Contaduría los derechos en metálico que a cada caso corresponda, los que serán distribuidos en tres partes, quedando una al servicio del Laboratorio para la reposición de material, destinándose otra para el firmante del análisis, y siendo distribuida la tercera entre el personal adjunto.

Art. 51. Todas las Escuelas, y particularmente las de Madrid y Barcelona, atenderán con especial interés a la formación y ampliación de sus Bibliotecas técnicas y de especialización, cuidando de la instalación, orden y conservación de los libros y documentos, que existirán convenientemente catalogados por autores y por materias; demandando donativos oficiales, de casas editoriales y de publicistas na-

cionales y extranjeros, y atendiendo, en lo posible, las propuestas de nuevas adquisiciones formadas por el Profesorado.

Habrá un Bibliotecario al frente de este departamento, teniendo como Ayudante un Profesor auxiliar, quienes presidirán las sesiones de estudio que se establezcan, a las horas que esté la Biblioteca abierta al público y a disposición de los alumnos.

Art. 52. Además de las expresadas asignaturas obligatorias para todos los alumnos, podrán crearse otras de carácter voluntario sobre «Intereses mercantiles regionales» por iniciativa y a propuesta de Patronatos, Cámaras de Comercio, Asociaciones económicas, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos, con informe favorable del Claustro, que serán desempeñadas por Profesores especiales retribuidos con fondos provinciales, municipales, de entidades privadas o particulares.

Art. 53. Aun cuando las enseñanzas de todas las materias enumeradas en el presente Decreto, habrán de ser orientadas a la finalidad de sus aplicaciones, organizará cada Catedrático un número prudencial de clases, destinadas exclusivamente a la resolución de cuestiones prácticas afines, singularmente en el período preparatorio y grado elemental, y con especialidad en todas las asignaturas de Idiomas, Ciencias experimentales y Matemáticas.

Estas clases podrán estar a cargo de los Auxiliares y Ayudantes, con la dirección e inspección de los Catedráticos respectivos, dando principio en 15 de octubre para terminar en el mismo día del mes de mayo, y serán obligatorias para los alumnos oficiales.

El conjunto de las horas destinadas a estas prácticas, no podrá exceder de diez por semana, distribuidas entre las asignaturas que integran cada curso.

Art. 54. Como complemento del plan de estudios, se organizarán en todas las Escuelas de Comercio, series de conferencias de alta cultura económica y profesional y de divulgación de especialidades prácticas, confiándose dichas disertaciones al Profesorado de la Escuela y a los propios alumnos, y solicitando el concurso de Corporaciones de la localidad y personalidades de prestigio científico y comercial. Resúmenes, por lo menos, de estas conferencias, se publicarán anualmente en la Memoria reglamentaria de la Escuela.

Art. 55. Se procurará aumentar, en todas las Escuelas de Comercio, sucesivamente, la enseñanza de mayor número de lenguas vivas, bien formando parte de los estudios obligatorios, o con carácter voluntario.

Con el fin de facilitar la concurrencia de alumnos extranjeros a las Escuelas de Comercio, se organizarán en las mismas, cursillos de Lengua castellana, para preparar en el empleo del habla española a aquellos adscriptos que, conociendo alguno de los idiomas que se estudian en estos establecimientos, desearan recibir enseñanzas mercantiles, como alumnos sujetos al plan normal de la carrera o matrícula

en determinadas asignaturas sin efectos académicos.

Estas clases darán principio en los meses de enero y serán desempeñadas por los Catedráticos, Auxiliares o Ayudantes de idiomas.

Los cursillos de Lengua castellana se anunciarán en los periódicos oficiales y prensa local, y asimismo con la debida antelación, por conducto del Ministerio de Estado, se comunicarán a nuestros Cónsules en el extranjero y a los de otros países en España.

Art. 56. Las enseñanzas de Arabe vulgar, primero y segundo cursos, y de la asignatura «Marruecos y posesiones españolas», se darán en todas las Escuelas Profesionales en que haya Catedrático de esta Lengua. El estudio de las tres asignaturas tendrá carácter voluntario, pero su aprobación será abonable a los efectos académicos, en las Secciones Consular y Comercial, aun obtenida en los grados precedentes.

Art. 57. Habrá en cada Escuela un Director, un Vicedirector, un Secretario y un Vicesecretario, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en virtud de propuesta en terna formulada por el Claustro. Los tres primeros habrán de ser Catedráticos y el último cargo podrá ser desempeñado por un Profesor Auxiliar.

Se crea en la Escuela Central el cargo de Cajero-Contador, cuyo nombramiento recaerá en el Catedrático que designe el Claustro, y desempeñará las funciones que el Reglamento determine.

Art. 58. Constituirán el Claustro de la Escuela, con voz y voto, los Catedráticos, Regentes, Profesores especiales y Profesores auxiliares y Ayudantes que estuvieren encargados de Cátedra vacante, y un alumno de cada año, elegido por sufragio, de todos los matriculados en el mismo curso.

Art. 59. La apertura de curso en las Escuelas que radiquen en localidades que no sean capitales de distrito universitario, se verificará el día 1.º de octubre de cada año, con la solemnidad y el ceremonial prescritos en las disposiciones vigentes.

En este acto se dará lectura de la Memoria del curso anterior y se hará entrega de diplomas, que acrediten su mérito, a los alumnos agraciados con matrícula de honor o premio extraordinario del título.

En las demás Escuelas, esta sesión de repartición de premios tendrá lugar el primer domingo de octubre de cada año.

Art. 60. El Claustro podrá otorgar a los alumnos de comportamiento ejemplar, a propuesta de los Catedráticos, premios de mérito, que se adjudicarán por las reglas que establezca el Reglamento de Escuelas de Comercio, y elevará a la Superioridad la propuesta correspondiente a los efectos de la concesión de pensiones en el número y cuantía que se determine, cuando en presupuesto se consigne cantidad a este objeto.

Las penas que hubieran sufrido los alumnos por faltas graves de disciplina y los premios a

que se hicieran acreedores por su aplicación, aprovechamiento y buena conducta, serán consignados en su expediente personal y deberán figurar en las certificaciones de estudios del interesado, expedidas por la Secretaría. Las notas de castigo podrán, sin embargo, ser invalidadas por méritos de intachable comportamiento posterior.

Art. 61. Se reorganizará la Junta de Patronato de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, quedando constituida en la siguiente forma: Un Presidente, de libre elección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; siete Vocales natos, que serán el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, el Director general de Aduanas; el Jefe de la Sección Consular del Ministerio de Estado, el Interventor general de Administración del Estado, el Interventor general del Ejército, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, y el Director de la Escuela, y siete Vocales electivos, de los cuales, dos serán propuestos por la Cámara de Comercio, uno por la Cámara de Industria, uno por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, uno por la Real Sociedad Geográfica Española y dos por el Claustro de la Escuela.

En las demás Escuelas las Juntas de Patronato se constituirán con el Director, que será Presidente, y seis Vocales, cuatro de los cuales serán propuestos por la Diputación Provincial, el Ayuntamiento, la Cámara de Comercio y la Cámara de Industria, y los otros dos por el Claustro de la Escuela.

Actuará de Secretario adjunto en todas las Juntas de Patronato, sin voz ni voto, el Secretario del Establecimiento.

El Claustro de la Escuela Central redactará y someterá a la aprobación de la Superioridad, en el plazo de tres meses, el Reglamento orgánico de las Escuelas de Comercio, en el que se contendrán las atribuciones de las Juntas de Patronato.

Art. 62. En las Secretarías de las Escuelas se abrirá, al principiar el curso, un registro, en el que se inscribirán los nombres y domicilios de los padres, tutores o encargados de los alumnos que soliciten se les comunique mensualmente los conceptos que éstos hayan merecido de sus Profesores por aplicación, comportamiento y asistencia a clase, y los Secretarios cuidarán de obtener de los Profesores los datos pedidos y de transmitirlos a los interesados.

También se establecerá en las Secretarías una oficina de información para el intercambio de alumnos con el extranjero.

En ella se inscribirán los padres y tutores que, deseando estudien sus hijos o pupilos en Escuelas de Comercio o Centros similares de otros determinados países, soliciten la asistencia en familia para sus deudos ofreciéndola recíprocamente a jóvenes de aquellas nacionalidades que tengan idéntico propósito en España.

Esta oficina de información, procurará dar satisfacción a tales aspiraciones, poniéndose en relación, a este objeto, con Escuelas de Comercio y Consulados extranjeros y con los Cónsu-

les españoles residentes en importantes Plazas del exterior.

Art. 63. Al formarse para cada curso el horario de las enseñanzas de asignaturas, y el de las prácticas que de ellas se derivan, se procurará, en cuanto sea dable, la correlación de las clases de un mismo curso, estableciendo los intervalos que se estimen prudentes, para la higienización de locales y descanso de alumnos.

Art. 64. Todos los requisitos que deberán regir en las Escuelas de Comercio, referentes a períodos de matrícula, su formalización, caducidad, y documentos necesarios, tarjetas de identidad escolar, trámites de admisión, traslados, incorporaciones de estudios hechos en el extranjero y validez académica de los aprobados en otros centros oficiales, así como las reglas para efectuar los exámenes de asignaturas y sus calificaciones, se ajustarán a las disposiciones generales vigentes, en cada caso y época, para todos los establecimientos docentes que dependan del mismo departamento ministerial.

Art. 65. Al solicitar el examen de ingreso, deberán los alumnos abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, y 2'50 pesetas en metálico, por formación de expediente.

En el período preparatorio y grado elemental, satisfarán, por asignatura, en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de inscripción y dos pesetas por los de examen; en el grado medio, 15 y 2'50 pesetas, y en las Secciones del grado superior, 20 pesetas por el primer concepto y y 12'50 por derechos académicos y de examen.

Los alumnos no oficiales abonarán además 2'50 pesetas en metálico; por cada inscripción de asignatura, en concepto de derechos de formación de expediente.

Los derechos de examen en las reválidas de Perito y de Profesor mercantil serán de 25 pesetas, y de 40 pesetas los del grado de Intendente mercantil.

Las prácticas de Formación de cartogramas y diagramas, como enseñanza adjunta a los Principios de Estadística, y las clases de Perfeccionamiento de idiomas, que deben darse en el grado medio, por corresponder a asignaturas del anterior, no devengarán derechos de inscripción ni examen.

De los derechos de examen de las asignaturas de Dibujo lineal, Caligrafía y Mecanografía, según previenen las Reales órdenes de 14 de abril de 1913 y de 7 de agosto de 1914, y, por analogía, de los de Prácticas de correspondencia y documentación comerciales, y de Taquigrafía, se invertirá el 50 por 100, recaudado en metálico, en la adquisición de material; y con igual objeto satisfarán 10 pesetas anuales los alumnos que asistan a las clases de Práctica mercantil, Técnica comercial, y Ensayos y Análisis y valoraciones de los productos comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 4 de agosto de 1900 y Real orden de 16 de febrero de 1901.

El importe de los derechos de los títulos de

a carrera de Comercio será de 80, 280 y 805 pesetas, respectivamente, para los de Perito, Profesor o Intendente mercantil; de cuyas cantidades, que se abonarán totalmente en papel de pagos al Estado, corresponden cinco pesetas a gastos de expedición, las restantes a derechos de título y de timbre, el cual será de 25 pesetas en los dos primeros y de 50 en el último.

El Secretario, en primer término, y el Director; en su defecto, o quienes ejercieran las referidas funciones, serán responsables del cumplimiento de la ley del Timbre, en relación con los reintegros e ingresos correspondientes a cada documento.

El Director ordenará y el Secretario o Cajero-Contador intervendrá los cobros y pagos de la Escuela, y llevarán éstos la contabilidad por partida doble, dando razón al propio tiempo, de las ingresos al Tesoro por derechos de inscripción, de exámenes y grados y de expedición de títulos.

Art. 66. La reválida para obtener el título de Perito mercantil, constará de dos exámenes, denominados de Ciencias económico comerciales y de Ciencias exactas. El primero versará sobre las asignaturas de los grupos A y B, y el segundo sobre las de los C y D, agregando a cada examen el conocimiento de un idioma.

Para la reválida del grado de Profesor mercantil, el número de exámenes será tres, comprensivos de los grupos de enseñanzas G, H e I, el de Ciencias económico-comerciales; de los J, K y LL, el de las exactas, y de las asignaturas E, F y L, el examen de idiomas.

Cada uno de estos exámenes, que podrán realizarse sin orden de prelación, se efectuarán ante un Tribunal constituido por tres Catedráticos, que se procurará pertenezcan a los grupos de materias que aquéllos comprenden, interviniendo además, como Secretario adjunto, sin voz ni voto, un Profesor auxiliar.

Los exámenes constará de tres ejercicios: 1.º, escrito y eliminatorio, que consistirá en desarrollar un tema elegido por el alumno de entre tres sacados a la suerte, de los que contenga el cuestionario que al efecto formarán los Claustros cada cinco años; 2.º, oral, en el que el Tribunal hará las preguntas que estime pertinentes, dentro de los grupos de asignaturas objeto del examen, y 3.º, práctico, que tendrá por objeto resolver o ejecutar los problemas o cuestiones prácticas propuestas por el Tribunal.

Las calificaciones de cada examen serán las de Sobresaliente, Aprobado o Suspenso, obteniendo la nota de Sobresaliente definitiva quienes la alcanzaran en dos exámenes. Los suspensos en uno o más, podrán repetirlos, sin pago de nuevos derechos, por una sola vez, en la convocatoria siguiente.

Las convocatorias de reválida de Perito y de Profesor mercantil se harán a la terminación de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada año y en el mes de febrero.

Para la reválida de Intendente mercantil, los aspirantes a este grado presentarán una Memoria sobre estudios hechos en España o en el ex-

tranjero, relacionados con las materias propias de los conocimientos que han de constituir el saber del Intendente de la Sección respectiva. Estos trabajos serán juzgados por un Tribunal compuesto del Director y cuatro Catedráticos del mismo orden de conocimientos a que el tema pertenezca, ante cuyo Tribunal, el examinando habrá de contestar a las observaciones que se le dirijan.

Las calificaciones para este grado serán también las de Sobresaliente, Aprobado o Suspenso.

Art. 67. Se crean bolsas de viaje para alumnos oficiales que, habiendo terminado los estudios de algunas de las Secciones superiores, deseen trasladarse al extranjero con objeto de confeccionar la Memoria reglamentaria que han de presentar para la reválida de Intendente mercantil, fijándose anualmente por el Ministerio el número de las pensiones que pueden concederse con arreglo a la cifra que en Presupuesto se consigne por este concepto.

Las bolsas de viaje se concederán mediante oposición, a la que podrán concurrir los alumnos oficiales que no hubieran tenido la calificación de Suspenso en ninguna de las asignaturas de la Sección respectiva, a cuyo efecto, los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la Escuela, expresando el país adonde deseen trasladarse, y el tema sobre que hayan de recaer sus estudios y trabajos.

El Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios para la concesión de estas bolsas de viaje, estará formado por el Director y cuatro Catedráticos, y terminadas las oposiciones, aquél, de conformidad con el fallo del Tribunal, elevará a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la propuesta de los que deban resultar agraciados.

Art. 68. El distintivo del título consistirá en la medalla adoptada por Real orden de 30 de enero de 1892, de plata, para los Peritos mercantiles, y de oro para los Profesores mercantiles, con cordón verde mar.

Los Intendentes mercantiles podrán usar, como distintivo de su clase, una placa oficial, cuyo diseño será aprobado oportunamente por la Superioridad.

Art. 69. Los titulares de la carrera mercantil tendrán aptitud legal para desempeñar, en las mismas condiciones que los que actualmente la tienen reconocida por las disposiciones vigentes, los cargos que se expresan a continuación:

Intendentes mercantiles de la Sección Comercial:
Agentes comerciales dependientes del Ministerio de Fomento, funcionarios técnicos de la Dirección general de Comercio y funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas.

Intendentes mercantiles de la Sección Actuarial:
Inspectores y demás funcionarios técnicos de la Comisaría de Seguros, funcionarios del Cuerpo facultativo de Estadística y Actuarios de Seguros.

Intendentes mercantiles de la Sección Consular:
Funcionarios del Cuerpo Consular y Agentes comerciales en el extranjero.

Profesores mercantiles: Inspectores de Sociedades anónimas, ídem de la Contribución sobre Utilidades, ídem del Timbre del Estado, funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Oficiales del Cuerpo de Intervención del Ejército, ídem del Cuerpo administrativo de la Armada, funcionarios del Tribunal de Cuentas del Reino, Contadores de Diputaciones Provinciales, ídem de Ayuntamientos de población superior a 15 000 habitantes, Interventores del Estado cerca de las Compañías de Ferrocarriles, Intérpretes jurados de Puerto y Secretarios intérpretes de Sanidad exterior.

Peritos mercantiles: Funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, y destinos a que en el orden administrativo puedan aspirar los Bachilleres.

Art. 70. El personal de Secretaría estará formado por los Oficiales y Escribientes, cuyo número determine la ley de Presupuestos.

El personal subalterno de las Escuelas estará formado por un Consejo y el número de Bedeles, Inspectoras de alumnas, Mozos y Sirvientas que la ley de Presupuestos señale, figurando, por analogía, igual plantilla en las Escuelas en que los haberes de este personal corra a cargo de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

En las Escuelas en que exista la Sección de Estudios superiores de Expansión comercial habrá un Mozo especial al servicio del Laboratorio y otro al del Museo.

Art. 71. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las reglas necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de esta reforma, quedando derogados el Real decreto de 27 de septiembre de 1912, la Real orden de 15 de octubre de 1913 y cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La distribución de enseñanzas entre los Catedráticos de las actuales Escuelas superiores y de la Especial de Barcelona, se llevará a cabo como a continuación se indica:

Para el grupo A, el Catedrático de Tecnología industrial.

Para el grupo B, el Catedrático de Economía política y Derecho mercantil.

Para el grupo C, el Catedrático de Álgebra y Cálculo mercantil.

Para el grupo D, el Catedrático de Aritmética y Contabilidad general.

Para el grupo G, el Catedrático de Reconocimiento de productos comerciales.

Para el grupo H, el Catedrático de Geografía comercial.

Para el grupo I, el Catedrático de Derecho mercantil internacional.

Los grupos E, F, L y U, los Catedráticos de Francés, Inglés, Italiano o Alemán y Árabe vulgar.

Excepto en la Escuela de Madrid, las enseñanzas de los grupos J y K de asignaturas del grado medio, serán acumulables, por informe del Claustro, a Catedráticos o Profesores de la Escuela que pertenezcan al mismo orden de

materias. Estas acumulaciones devengarán una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrán carácter transitorio, hasta que en los presupuestos generales se consigne la cantidad necesaria para que puedan proveerse las referidas Cátedras.

De la misma manera en las Escuelas Periciales se acumularán, en un solo Catedrático, las enseñanzas de los grupos C y D.

(Continuará).

SECCION QUINTA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Oposiciones a Escuelas de niñas. Turno libre.

Se convoca a las señoras opositoras relacionadas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 8 de los corrientes, para que concurren el día 10 de mayo próximo, a las tres de la tarde, a la Escuela de párvulos de la calle de Ramón y Cajal, de esta ciudad, con objeto de dar comienzo a los ejercicios de oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 3 de junio de 1910, que regula dichas oposiciones.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, se publica a continuación la lista de aspirantes, a quienes falta documentación en su expediente, advirtiendo que, de no presentarla antes de dar principio a los ejercicios, quedarán definitivamente excluidas.

Nombres y apellidos y documentos que les faltan.

D.ª María Andrés Alberuela, hoja de servicios y certificación de nacimiento.

D.ª María de Lourdes Arellano Gastón, toda la documentación.

D.ª Sofía Bainad Canelles, la certificación de nacimiento.

D.ª Prisca Bardagi Goñi, toda la documentación.

D.ª Javiera Beaumont Eserverri, toda la documentación.

D.ª Juliana Beratarrechea Apecechea, reintegro en la certificación de reválida.

D.ª Orosia Betes Catarecha, toda la documentación.

D.ª Josefa Bielsa Moreno, hoja de servicios.

D.ª Magdalena Briones Iruzurieta, certificación de Penales.

D.ª Rosario Brun Brun, hoja de servicios.

D.ª Magdalena Calleja Ruiz, certificación de nacimiento y reintegro de la hoja de servicios.

D.ª Cayetana Cativiela Apuntaté, toda la documentación.

D.ª Antonia Conejero Mormeneo, certificación de nacimiento.

D.ª Angela M. Cortés Pérez, título o certificación de reválida.

D.ª Manuela Díaz Breganza, certificación de nacimiento.

D.ª Dionisia Divasón García, toda la documentación.

D.ª Bernarda Eguiguren de la Raba, toda la documentación.

D.^a Caridad Escolano Asensio, título o certificación de reválida.

D.^a María Cruz Fairén Duerto, certificación de nacimiento.

D.^a Josefa Forcadell Nadal, toda la documentación.

D.^a Teresa Galán Sancho, certificación de Penales y reintegro de la certificación de reválida.

D.^a Francisca García Fernández, certificación de nacimiento.

D.^a María Nieves García Martínez, toda la documentación.

D.^a Herminia Gil Fernández, certificación de nacimiento.

D.^a Pilar Giménez Arruebo, certificación de Penales.

D.^a Antonia Goyenechea Izquierdo, certificación de Penales.

D.^a Carmen Hernández Beunza, certificación de nacimiento.

D.^a Gloria Hervias Villegas, toda la documentación.

D.^a Emiliana Ibáñez Albiñana, toda la documentación.

D.^a Guadalupe Ibáñez Navarro, toda la documentación.

D.^a Asunción Jaime Melendo, toda la documentación.

D.^a Joaquina Juarrero Moreno, reintegro certificación de nacimiento.

D.^a Amalia Ladrón de Guevara, certificación de nacimiento.

D.^a Juana Larraya Egües, toda la documentación.

D.^a Natividad Laviña Barrán, toda la documentación.

D.^a Prudencia Leria Alonso, certificación de nacimiento.

D.^a Josefa Lombarte Garulla, certificación de Penales.

D.^a Rita López de Arbina, certificación de nacimiento.

D.^a Isabel López Fernandez, certificación de nacimiento.

D.^a Florentina Mallén Feced, certificación de nacimiento.

D.^a Carmen Martínez Mena, certificación de Penales.

D.^a Victoria Martínez de Velasco, toda la documentación.

D.^a Cecilia F. Marsal Irisarri, toda la documentación.

D.^a Paulina Monforte Fernández, toda la documentación.

D.^a María del Pilar Montero Pérez, certificación de nacimiento.

D.^a Cándida Mor Tixurigué, certificación de Penales.

D.^a Enriqueta Mor Tixurigué, hoja de servicios certificada.

D.^a Judit Muñoz Arains, título o certificación de reválida.

D.^a Adelaida Ortega Utrilla, toda la documentación.

D.^a Fernanda Otegui Sanmartín, certificación de nacimiento y Penales.

D.^a Paulina Otegui Sanmartín, certificación de nacimiento y Penales.

D.^a Nicolasa Palomar Sanz, toda la documentación.

D.^a Dorotea Palomo Monfil, certificación de nacimiento.

D.^a Francisca Pallejá Solá, toda la documentación.

D.^a Aurea Pérez Martínez, toda la documentación.

D.^a Estrella Pérez Solsona, toda la documentación.

D.^a María Puco Costa, toda la documentación.

D.^a Coronación Ranedo García, toda la documentación.

D.^a Concepción Regales Juvero, toda la documentación.

D.^a Eusebia I. Rivera Caschenilla, certificación de nacimiento.

D.^a María del Pilar Rodríguez Pérez, toda la documentación.

D.^a Andresa Román Betrán, certificación de Penales.

D.^a Silveria Rubio González, toda la documentación.

D.^a Patrocinio Saiz Moral, toda la documentación.

D.^a Petronila Saiz Moral, toda la documentación.

D.^a Felicidad Salinas Martínez, toda la documentación.

D.^a María Dolores Sanau Marín, certificación de nacimiento.

D.^a Agustina Santiago Catalán, certificación de nacimiento.

D.^a Angela Segura Sanz, certificación de nacimiento.

D.^a Florencia Tamargo Amelibia, toda la documentación.

D.^a María C. Vélez Ruiz, toda la documentación.

D.^a Ascensión Villalba Catalán, hoja de servicios.

D.^a Natividad Viñuales Ordás, Título y certificación de Penales.

D.^a Francisca Viñuelas Pano, toda la documentación.

D.^a María Esperanza Zabay Ayzagar, toda la documentación.

No ha habido renunciadas ni recusaciones.

Se advierte a todas las señoras opositoras que las certificaciones de nacimiento han de ser expedidas por el Registro Civil, y legalizadas si son de distinta Audiencia Territorial de la de Aragón.

A los efectos legales se hace constar que han sido incluidas en la lista general de Aspirantes las opositoras D.^a María Hortal Salvat y D.^a Silveria Rubio González, que han reclamado su inclusión dentro del plazo legal, siendo justas sus peticiones, según anuncio mandado a la *Gaceta* por este Rectorado.

Zaragoza, 20 de abril de 1915.—El Presidente del Tribunal, Patricio Borobio.

SECCION SEXTA

Mequinenza.

El reparto de consumos para el año actual, ajustado al nuevo cupo, está de manifiesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para los efectos reglamentarios.

Mequinenza, 22 de abril de 1915.—El Alcalde ejerciente, Silverio Rodes.

Hasta el día 15 de mayo próximo y previa presentación de los documentos que las acrediten, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, los propietarios de este distrito municipal.

Mequinenza, 22 de abril de 1915.—El Alcalde ejerciente, Silverio Rodes.

Mesones.

Por espacio de cinco días queda expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento el recuento general de la ganadería, formado en el año corriente, a fin de oír reclamaciones.

Mesones, 22 de abril de 1915.—El Alcalde, Antonio Molinero.

Hasta el día 20 del próximo mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en la riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos legales que lo acrediten y haber pagado el impuesto de Derechos reales a la Hacienda.

Mesones, 22 de abril de 1915.— El Alcalde, Antonio Molinero.

Nigüella.

Por espacio de quince días se hallan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones del presupuesto definitivo de 1914 y presupuesto refundido de 1915.

Nigüella, 23 de abril de 1915.— El Alcalde, Francisco Bueno.

Sobradriel.

Por término de cinco días y horas de salida a puesta de sol, contado dicho tiempo desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1916.

Sobradriel, 22 de abril de 1915.— El Alcalde, Delfín Pérez.

Sos.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con el haber anual de 380 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes reintegradas por espacio de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL; pasados, se proveerá.

Sos, 9 de abril de 1915.—El Alcalde, E. Jorge Pérez.

Vistabella.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinados por los vecinos y formular cuantas reclamaciones crean procedentes, los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de 1914.

Las cuentas municipales de 1913 y 1914.

Recuento general de ganadería, formado para los efectos de contribución del año 1916.

Vistabella, 23 de abril de 1915.— El Alcalde, Sebastián Floria.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.— San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, se cita a D. José Porta, cuyo actual domicilio se desconoce, para que comparezca en este Juzgado, calle de la Democracia, número sesenta y dos, el día cuatro de mayo próximo venidero, a las once, con el fin de absolver posiciones, prueba propuesta por D. Estanislao Luna en pleito de menor cuantía instado por el mismo contra el referido Sr. Porta, sobre reclamación de pesetas procedentes de un contrato de compra-venta; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Zaragoza, 17 de abril de 1915.—El Secretario Judicial, Eusebio Huéllano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.— Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cito a D. Francisco Albiol, cuyo paradero se ignora y que residió accidentalmente en esta ciudad, durante el mes de octubre último, en el *carroussel* denominado «El Océano», instalado en la Huerta de Santa Engracia, para que el día veinticuatro de mayo próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a la celebración del juicio verbal instado contra el mismo por D. Fernando Sandoval en reclamación de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, cuarenta céntimos; previniéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a veintidós de abril de mil novecientos quince.— Alfonso de Castro.— D. S. O., José Iranzo.